

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO.**

**REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIOS AMBULANTES DEL  
MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO.**

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Villa de Tezontepec, Estado de Hidalgo.

**Artículo 2.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de Villa de Tezontepec, Estado de Hidalgo, las actividades que realizan las personas físicas que se dedique a un oficio o a un comercio en forma ambulante u operen puesto fijos o semifijos en la vía pública así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

**Artículo 3.-** Por mercado se entiende para los efectos de este Reglamento, los edificios públicos o propiedad privada destinadas a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.

**Artículo 4.-** Por comercio ambulante, para los efectos de este Reglamento, se entiende todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción mecánica, animal, impulsada por esfuerzo humano o bien auxiliándose con vitrinas o canastos etcétera; que personalmente carguen los propios vendedores.

**Artículo 5.-** Por oficio ambulante se comprenden los servicios que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración quedando en consecuencia:

- I. Artista de la vía pública;
- II. Hojalateros o afiladores;
- III. Pintores y rotulistas ambulantes y
- IV. Todos aquellos no emprendidos que incidan en este ordenamiento.

**Artículo 6.-** Quedan comprendidos también en este Reglamento los llamados "puestos fijos y semifijos". Los primeros son aquellos que se establecen a línea de calle, caracterizándose por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar. Los segundos son aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dedique a la venta de toda clase de artículos o productos lícitos.

**TITULO SEGUNDO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**Artículo 7.-** Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 3, de este Reglamento, se registrarán por las siguientes normas:

- I. Los interesados en establecer negocios mercantiles en los Mercados Municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, al que deberán contener los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;
  - b) Giro mercantil que desea establecer;
  - c) Si fuera extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país; que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;
  - d) Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del comercio;
  - e) Capital que girara;
  - f) Número de la localidad que pretende ocupar;
  - g) Obtener de la Presidencia Municipal la constancia de factibilidad o giro comercial o, en su caso, la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar; y,
  - h) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.

Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal otorgara el contrato respetivo. El contrato no otorga al locatario más derechos que el de ocupar la localidad respetiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida, mediante el pago de rentas y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento.

- II. Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que fue concedida; por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrá afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local;
- III. Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo con base a la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de la locales de los mercados municipales, no procesara y estará sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte del Gobierno Municipal.
- IV. En todos los contratos, se estipula la renta que pagara el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de un año; y
- V. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo Mercado Municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

**Artículo 8.-** Todo arrendatario, está obligado a entregarle a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el equivalente correspondiente a un mes de alquiler del local solicitado por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo se

Incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos con el Gobierno Municipal.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS ADMINISTRACIONES Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

**Artículo 9.-** Los mercados municipales, serán manejados por un administrador por cada mercado, y el personal necesario para que los auxilie.

**Artículo 10.-** Bajo la responsabilidad de los administradores quedara la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y serán auxiliares de las autoridades sanitarias y de ecología, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

**Artículo 11.-** Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales, estarán bajo las órdenes directas de los administradores.

**Artículo 12.-** Los administradores exigirán el pago de las localidades de los mercados que tengan bajo su administración de manera mensual, mediante la entrega de recibo oficial correspondiente.

**Artículo 13.-** Los predios sin construir que se encuentre anexo a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad municipal también se consideran para efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados; por lo tanto, la superficie de los mismos también podrán ser arrendada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del director Obras y Servicios Públicos Municipales, podrán construir en esos predios locales para fines comerciales lícitos.

**Artículo 14.-** La violación de las disposiciones de este Reglamento por parte de los locatarios de los locales interiores o exteriores de los mercados municipales o de los predios sin construir anexos a los mismos, dará lugar si así lo considera el Gobierno Municipal independientemente de la sanción administrativa, a la rescisión del contrato; siempre se citaran y oír a los interesados en la investigación que al respeto se practique para que se manifiesten a lo que a su derecho estime conveniente y la resolución que se dicte se fundara y motivara invariablemente.

**Artículo 15.-** Cuando hubiere necesidades de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días contando desde la fecha en que se le notifique por escrito, y tendrá derecho a prioridad para que se le arriende o de en concesión para que ocupe otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado. Si los ocupantes del predio no lo desocuparan dentro del término señalado o se opusieren en cualquier forma, este será motivo para dar rescindidos el contrato mediante el cual ocupe el derecho de prioridad para que se otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

**Artículo 16.-** Todos los contratos de arrendamientos o concesión deberán celebrarse entre el Presidente Municipal y el interesado, refrendados por el Secretario del Ayuntamiento y serán por un año a partir de la fecha de celebración del mismo, tiene derecho los locatarios a la renovación a su favor. Todos los contratos se firmaran por quintuplicado debiendo quedar las originales y tres copias en la Tesorería Municipal; una copia se entregara al locatario.

**Artículo 17.-** Para fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se clasifican en las siguientes categorías:

- I. TIPO "A"
- II. TIPO "B"; y

- III. TIPO "C" según la consideración expresa que el propio Gobierno Municipal haga de acuerdo a su ubicación; metros cuadrados disponibles y giro comercial.

**Artículo 18.-** El hecho de que los locatarios, arrendatarios y concesionarios a que se refiere este Reglamento, deje de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades, dará lugar a la rescisión del contrato; y, deberá desocupar la localidad o predio que venere ocupando.

**Artículo 19.-** Si en los giros mercantiles que se efectúen conforme al artículo anterior existiere mercancías de fácil composición, el Presidente Municipal o el síndico podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías, o si el afectado se opusiera o no se encontrara se procederá a la venta de esos artículos y que se obtenga como producto se aplicara preferentemente al pago de las rentas adeudadas, más los gastos que esos procedimientos originen y si hubiere remanente se le entregara al afectado.

**Artículo 20.-** En el caso de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombraran como depósito de los bienes embargados, a los administrados del mercado respectivo, quien desempeñara ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

**Artículo 21.-** Las autoridades fiscales municipales, tendrá en los casos a los que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les concede la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos legales que le sean aplicables.

**Artículo 22.-** Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado la clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades Fiscales Municipales, estas con la autorización del C. Presidente o de quien lo represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se deba al fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativos, etcétera, en lo que quedaran incluidos los honorarios del depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

**Artículo 23.-** Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses municipales y fuere vendido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución de pago del adeudo.

**Artículo 24.-** Si hechos los pagos a que se refiere el Artículo anterior hubiere algún remanente se le entregara al interesado que tuviere derecho a él.

**Artículo 25.-** Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior del local que ocupe.

**Artículo 26.-** Tan pronto que se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los mercados municipales se dará aviso al administrador de este el cual pedirá al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesarios; además los administradores de los mercados municipales tendrán cuidados que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y la pintura interior y exterior de los muros en buen estado. El locatario pagara el agua y la luz, en razón que tendrá su medidor y su toma de agua.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LOS HORARIOS Y SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**Artículo 27.-** Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos se harán de las seis a las ocho horas; así como la



descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que estos se transporten. Para ese efecto, los mercados municipales se abrirán diariamente desde las seis horas, pero solo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos, los vehículos transportadores de mercancía. Al público se le permitirá la entrada hasta las ocho horas.

**Artículo 28.-** Después de las ocho horas, ya deben de encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados, y se habrán retirados los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante de esta forma el movimiento de carga y descarga. Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamara la atención sobre el particular al locatario-arrendador respectivo; si este no atenderá a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnara a la Recaudación de Rentas Municipales (o su equivalencia) para su calificación correspondiente, prohibiéndose terminantemente construir tapancos.

**Artículo 29.-** Los administradores de los mercados municipales organizaran los servicios que deberán prestar los empleados que se encuentren bajo sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

**Artículo 30.-** Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, desde las ocho hasta las diecinueve horas, después de estas horas los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas que se refiere el Artículo 27 de este Reglamento.

**Artículo 31.-** Los administradores y empleados del mercado municipales, vigilarán para evitar que se introduzcan cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad.

**Artículo 32.-** Quedan estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales se consuma cerveza o bebidas alcohólicas; tampoco se podrán consumir en los predios exteriores de los mercados que sean propiedad municipal. En caso de este se hubiere construido alguna localidad y la dedique a giro mercantil de venta de alimentos, podrá concederse licencia para que conjuntamente con esos alimentos se consuma cerveza, conforme al Reglamento respectivo; pero en ningún caso se permitirá que esos locales se baile.

**Artículo 33.-** Los mercados, sean municipales, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades correspondientes.

**Artículo 34.-** El C. Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno a varios mercados municipales, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

**Artículo 35.-** Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a este; se podrá permitir el uso de aparatos radorreceptores, siempre y cuando a estos no se les aplique un volumen elevado que pueda causar molestias a otras personas.

**Artículo 36.-** El Oficial mayor o el área administrativa de la Presidencia Municipal, proveerá a los administradores de los mercados municipales de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios Públicos Municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

**Artículo 37.-** La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad municipal serán depositados por los arrendatarios en lugares expreso,

y de allí serán recogidos por los carros de servicio de limpia. Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos, y vidrios de basura, así como desperdicios provenientes de los mercados municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal. Previo el pago del derecho correspondiente.

## TITULO TERCERO

### CAPITULO ÚNICO

#### DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS Y COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS.

**Artículo 38.-** Las actividades a que se refieren los Artículos 4o, 5o y 6o. De este Reglamento, serán consideradas como tales según la ubicación del puesto; el Ayuntamiento determinara en base a tarifas previamente establecidas cuáles serán las cuotas a pagas; asimismo, solo podrán ejercer anualmente mediante permisos expedidos por el Presidente Municipal; serán nominativos y no podrá ser rentado o vendido.

**Artículo 39.-** Para obtener el permiso se deberá presentar solicitud ante el C. Presidente Municipal a la oficina administrativa que este determine, en las formas prestablecidas por esta dependencia y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 14 años; para que los mayores de 14 años pero menores de 18 puedan laborar, se requiere autorización de los padres o Tutores; en caso de que el menor no los tuviere, la Oficina Administrativa al fin el estudio socioeconómico del caso y otorgara o negara la autorización correspondiente;
2. Si el solicitante es menos de 18 años debe de hacer concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar una constancia que asistió a un centro escolar. Si en solicitante es mayor de 18 años y no sabe leer y escribir, deberá comprobar que está inscrito en un centro de alfabetización.
3. Poseer buenos antecedentes de conducta; y
4. Tener domicilio en el Municipio de villa de Tezontepec; los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado.

Cuando un solicitante no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este Artículo, el Presidente Municipal previo el análisis socioeconómico que al afectado se realice por parte de las autoridades que este determine, podrá dispensar al solicitante.

**Artículo 40.-** Para comprobar los requisitos que establecen los Artículos anteriores, solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento o en su defecto alguna otra prueba que compruebe su edad y nacionalidad.
- II. Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización.
- III. Dos cartas que acrediten su buena conducta.
- IV. Tarjeta sanitaria cuando el giro lo requiera.

**Artículo 41.-** Para el otorgamiento de la autorización correspondiente a las actividades comprendidas en el Artículo 6º., la Presidencia Municipal tomará en cuenta las opciones o dictámenes, que para tal efecto emitan la Direcciones de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Seguridad Pública Municipal y protección Civil Municipal.

**Artículo 42.-** Las autorizaciones podrán ser canceladas por el C. Presidente Municipal en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso;
- II. Por inhabilitación o fallecimiento del titular del premiso.

**Artículo 43.-** Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la facción I del artículo anterior, se oírá previamente al interesado.

**Artículo 44.-** Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semifijo u oficio en el Municipio de Villa de Tezontepec, el Ayuntamiento autorizara con base en las necesidades de crecimiento de la misma, las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad. Así mismo de los puestos fijos y semifijos se le proporcionara un distintivo el cual se colocara en un lugar visible, en donde lo determine la autoridad municipal. Por lo que se refiere a oficios ambulantes se le proporcionarán gafetes que harán las veces de identificación y autorización municipal.

**Artículo 45.-** El Gobierno Municipal, fijara los horarios y zonas en que cada ambúlate, fijo y semifijo o al que se dedique a determinado oficio podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo. Será obligación conservar en buen estado los puestos, carritos o cualquier otro mueble que sirva para tal efecto, cuyo color oficial será el blanco, procurando una apariencia digna, el vendedor o expendedor deberá usar cofia, gorra cuartelera, red o cualquier otro medio para aquellos giros en que se prepare y venda cualquier tipo de alimento, así como cumplir con las demás disposiciones municipales que le sean aplicables.

**Artículo 46.-** La Autoridad Municipal, fijará la zona de la ciudad en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales lícitas a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 47.-** A los permisos otorgados, se le asignara el número de cuenta progresivo que aún cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe esta, organizara el archivo para lograr el control de los permisos.

**Artículo 48.-** Por lo que se refiere al comercio eventual o accidental, en el Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo las actividades comprendidas en el artículo 4o, 5o y 6o de este Reglamento, a criterio de la autoridad municipal, se fijara el importe especial para el otorgamiento de la autorización correspondiente.

**Artículo 49.-** El Gobierno Municipal dará un plazo que variara de 30 a 180 días según el caso, a los puestos fijo y semifijos que sean necesarios reubicarlos por las siguientes causas:

- A. Por necesidades de ampliación, construcción o similares del local comercial o casa-habitación frente a donde se fije o semifije el comercio o puesto;
- B. Por dictamen de la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- C. Por disposiciones aplicables;
- D. Por el establecimiento de mercados fijos.

**Artículo 50.-** El Gobierno Municipal podrá reevaluar cuando así lo determine previo estudio y análisis, las zonas de mayor actividad comercial en donde se ubiquen los comercios ambulantes, puestos fijos, semifijos, los cuales se sujetarán al concepto de derechos que se les asigne.

**Artículo 51.-** Los comerciantes ambulantes que deseen dedicarse a sus actividades en las colonias o Comunidades en donde tengan establecido su domicilio, podrán solicitar la licencia correspondiente por conducto del Delegado respectivo, en todo caso la autorización correspondiente se otorgará únicamente

por el C. Presidente Municipal, en los términos establecidos en el título cuarto, de este reglamento.

**Artículo 52.-** Por lo que se refiere a los puestos semifijos que se dediquen a la venta de productos varios y artículos de segunda en la Zona Rural, la Presidencia Municipal establecerá los días de plaza en cada una de las comunidades.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO ÚNICO

#### DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y DE LAS SANCIONES

**Artículo 53.-** Los servidores públicos municipales autorizados por el Presidente Municipal para ejercer funciones de inspección o vigilancia, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este Reglamento.

**Artículo 54.-** La Policía Municipal, será auxiliar de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior y por lo tanto tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 55.-** Las infracciones que se levanten por los servidores públicos municipales, serán entregadas al Conciliador Municipal para su calificación conforme a la tarifa de este Reglamento.

**Artículo 56.-** Si los infractores no estuvieran conformes con la calificación de las multas que le fueren impuestas tendrá el derecho de interponer recursos de revocación o revisión de los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 57.-** Tanto para hacer la calificación para la aplicación de multas, como para resolverse, sobre los recursos, harán pruebas las actuaciones de los servidores públicos municipales o Agentes de la Policía Municipal que hubieren costado los hechos; salvo el caso que se demostrare que se hubiera incurrido en falsedad.

**Artículo 58.-** Si el recurso fuere resultado confirmando la multa impuesta se le dará entrada como ingreso definitivo a la cantidad depositada. Si el recurso se resolviere revocando la multa de su totalidad, se le devolverá al interesado la cantidad depositada, si solo se rebajare la multa se le entregará al infractor la cantidad que resulte a su favor y se le dará ingreso a la cantidad que se imponga como multa definitiva en la resolución del Presidente Municipal, o en su caso de ser procedente la nulidad se dejara sin efectos la resolución impugnada.

## TITULO QUINTO

### CAPITULO ÚNICO

#### DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

**Artículo 59.-** Las peticiones para ocupar los locales en los mercados municipales o terrenos designados a ese fin en la colonia o comunidades del Municipio o su equiválete, podrá presentarse ante el Delegado respetivo, en todo caso la autorización únicamente la otorgara el Presidente Municipal una vez sean satisfechos los requisitos legales procedentes.

Las solicitudes deberán satisfacer los requisitos señalados por el Artículo 7, en sus distintas fracciones de este Reglamento y depositar en las Oficinas de la Tesorería Municipal la cantidad de diez días de salario mínimo diario vigente en la zona, el día de la presentación de la solicitud, para garantizar el cumplimiento de las



disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que por infracciones al mismo se le impusieren.

**Artículo 60.-** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en las colonias o comunidades, quedaran a cargo de los Delegados y los Agentes de Policía Municipal a cuyo cargo quedara levantar las infracciones correspondientes a la Oficina de Conciliación Municipal para la calificación correspondiente y su ejecución.

**Artículo 61.-** Queda estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales de las colonias o comunidades se expendan en botella o se ingiera cerveza o bebidas alcohólicas.

**Artículo 62.-** Las disposiciones del artículo 7 de este Reglamento, en lo que se refiere a la prohibición para subarrendar, enajenar o gravar por cualquier título el derecho de posesión de locales de los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin deberá ser cumplida en las Delegaciones Municipales, por tanto los Delegados Municipales darán cuenta a la Presidenta Municipal de los casos de violación a esta disposición.

**Artículo 63.-** Las licencias para establecer mercados en las Delegaciones Municipales se solicitará por los interesados y sea directamente ante la Presidencia Municipal o por conducto del Delegado respectivo, debiendo satisfacer los requisitos del artículo 7 de este Reglamento y hacer un depósito en la Tesorería Municipal por la cantidad de 10 días de salario mínimo diario vigente en la zona para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que se impusieren por infracciones de la misma.

**Artículo 64.-** Queda prohibido a los locatarios, que vendan o tengan existencias de artículo fabricados con pólvora o cualquier otra sustancia explosiva, o bien con mercancías de fácil combustión que puedan provocar un desastre por explosivos o incendio.

## TITULO SEXTO

### CAPITULO ÚNICO

#### DE LAS MULTAS Y SANCIONES

**Artículo 65.-** Los servidores públicos municipales que determine el Presidente Municipal o el Conciliador Municipal, aplicara las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento conforme a la siguiente:

#### TARIFAS

- I. Por violación de los artículos 31 y 32, consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas; por la primera infracción, multa de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona, en casos de reincidencia, clausura de giro mercantil y cancelación de la autorización y contrato de la localidad o predio.
- II. Por violación el artículo 64 consiste en tener o vender artículos de pirotecnia de fabricación de pólvora u otras materias explosivas, por encender fuego o tener o vender sustancias de fácil combustión de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona y la cancelación inmediata de la concesión o contrato para ocupar la localidad;
- III. Por violación a los artículo 44 y 45 consistentes en dedicarse a las actividades a que se refiere esos artículo sin tener la licencia de la Presidencia Municipal 10 a 50 días de salario mínimo de multa vigente en la zona y suspensión de las actividades comerciales;
- IV. Por violación a la fracción I, inciso h) del Artículo 7 consistente en funcionar sin satisfacer los requisitos sanitarios o admitir dependientes y/o familiares que no tengan su tarjeta sanitaria, multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona según la gravedad de infracción. En caso de

- reincidencia se duplicara la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios;
- V. Por violación al Artículo 7 fracción II en la que se refiere a la prohibición de subarriendo, gravámenes, trasferencias de los derechos de ocupación de las localidades o predios municipales, multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona a cada una de las personas que hubieren intervenido en la operación y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupan los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia, se podrá sustituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir alguno de los delitos que contempla en Código Penal del Estado.
  - VI. Por violación al artículo 15, además de las sanciones por el citado precepto, se le impondrá multa de 1 a 5 veces el salario mínimo vigente en la zona;
  - VII. Por violación al artículo 25, consistente en no mantener limpio el frente y el interior de las localidades de 1 a 5 veces el salario mínimo vigente en la zona;
  - VIII. Por violación al artículo 27, consistente en ejecutar labores de carga o descarga de mercancía o de aseo de las localidades fuera del horario fijado por el mismo precepto de 1 a 5 veces el salario mínimo vigente en la zona;
  - IX. Por violación al artículo 30 consistente en permanecer en el interior de los mercados municipales, después de haber cerrado, de 1 a 5 veces el salario mínimo vigente en la zona. Si la persona que permanece en el interior de los mercados después de haber cerrado, fueran desconocidas, se pondrá a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor;
  - X. Por violación al artículo 35 consistente en instalar aparatos de música mecánica ya sea en los locales interiores o exteriores de los mercados o en las edificaciones de los predios municipales, 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en la zona;
  - XI. Por violación al artículo 37 consistente en no retirar la basura de las localidades y depositarla en los lugares destinados para ello, 10 a 50 veces de salario mínimo vigente en la zona;
  - XII. Por violación al artículo 38 consistente en ejercer el comercio ambulante si licencia de la Presidencia Municipal, 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona o de arresto hasta 36 horas sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la autorización correspondiente;
  - XIII. Por la violación al artículo 40, fracción IV, consistente en la falta de tarjeta o no satisfacer los requisitos sanitarios, 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona o de arresto de 24 a 36 horas sin perjuicio de retener los vehículos hasta que el infractor cumpla con esos requisitos;
  - XIV. Por la violación al artículo 45, consistentes que los comerciantes ambulantes se establezcan fuera de la zona, en horario no permitido o realizando alguna actividad distinta a la autorizada, multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona o de arresto de 24 a 36 horas; y,
  - XV. Por violación al artículo 46, consistentes en que los comerciantes ambulantes invadan CON PUESTOS SEMIFIJOS O CUALQUIER OTRO, el perímetro delimitado por el artículo 55, multa de 10 a 50 días de salario mínimo o de arresto de 24 a 36 horas.

**Artículo 66.-** Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de este Reglamento serán sancionados en el término de los mismos, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se aplique las sanciones señaladas por estas.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento, entra en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general para todos los habitantes del Municipio.

**Artículo tercero.-** Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

## **PRESIDENCIA MUNICIPAL**

### **VILLA DE TEZONTEPEC, ESTADO DE HIDALGO**

#### **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, ESTADO DE HIDALGO**

LIC. SYLVIA LÓPEZ GONZÁLEZ, Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, a sus habitantes hace saber, que este Ayuntamiento en uso de las facultades que le confiere los Artículos 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; las fracciones I y II del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 60 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### **Considerando**

**Único.-** A efecto de establecer las bases para ordenar y regular la imagen urbana del Municipio de Villa de Tezontepec, con el objeto de armonizar, y lograr la identidad e integración urbana mediante los elementos típicos y tradicionales que lo caracterizan, se discutido y aprobado el presente Reglamento, con la finalidad de dotar al Municipio de una herramienta legal que permita consolidar a nuestro pueblo con una de las mayores enclaves turísticos con que cuenta el Estado de Hidalgo por lo que se toman los siguientes;

#### **Acuerdos**

**Primero.-** Se aprueba el presente Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Villa de Tezontepec, Estado de Hidalgo.

**Segundo.-** Se ordena se transcriba integro en el libro de actas y en su oportunidad se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

**Tercero.-** El Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.